

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N°.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y...

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0008-2018, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129131 del 17 de mayo de 2018, e informes técnicos N° 400-08-020-011378-2018 del 16 de julio de 2018 consistente en:

*“...La policía realizó levantamiento e incautación del material forestal para ponerlo a disposición de CORPOURABA, al mismo tiempo indagaron en el barrio sobre la procedencia y el posible responsable, peor no se encontró quien pudiera dar razón del posible propietario. posteriormente la madera fue llevada a la estación de policía de turbo tras la imposibilidad de ser transportada al lugar*

*rw*

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

*dispuesto por CORPOURABA previamente. El día 22 de junio el material fue trasladado de instalaciones de la policía de Turbo hasta el aserrío MADERAS F.C. en Chigorodó, quedando como secuestre depositario de los productos, el señor FRANCISCO CASTAÑO.”*

*Una vez realizado la evaluación del material forestal se encontró que correspondía en cantidad, volumen y especies como se muestra a continuación:*

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Volumen brutos m<sup>3</sup></b>	<b>Valor \$</b>
Mangle	( <i>Rhizophora mangle L.</i> )	Varas	174	3,59	\$435.000
<b>Total</b>			<b>174</b>	<b>3,59</b>	<b>\$435.000</b>

*El estado de los productos forestales decomisados preventivamente es bueno, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades, la presentación es en varas que tienen largos que oscilan entre 2,5 y 3,5 metros, con variaciones en el ancho y la altura, se estima que el valor comercial de la madera decomisada es de \$435.000, este valor se tomó del precio manejado en la región para estas especies.*

*Se diligencio acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129131. Los productos maderables decomisados fueron dejados en bodegas de Maderas F.C ubicadas en el municipio de Chigorodó.*

*Las especies foréstaes Mangle (*Rhizophora mangle L.*) es una especie vedada bajo la resolución 0763395B/1995 y de acuerdo con 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de autorización de aprovechamiento para esta especie.*

**SEGUNDO:** Con el fin de corroborar los hechos se aperturó indagación preliminar mediante Auto 200-03-50-04-0112-2019 del 26 de marzo de 2019 donde se contempló adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización del (los) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora.

**TERCERO:** Mediante Auto N° 111 del 26 de marzo se impuso medida preventiva sobre el material forestal correspondiente a:

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Volumen brutos m<sup>3</sup></b>	<b>Valor \$</b>
Mangle	( <i>Rhizophora mangle L.</i> )	Varas	174	3,59	\$435.000
<b>total</b>			<b>174</b>	<b>3,59</b>	<b>\$435.000</b>

**CUARTO:** Que para identificar al infractor se practicó la siguiente diligencia:

- Oficio a la Inspección de Policía del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, N° 200-06-01-01-1935 del 27 de mayo de 2019.

**QUINTO:** Que, dentro del expediente, no fue posible determinar las causas que dieron lugar a identificar plenamente al presunto infractor, en el marco de la indagación preliminar aperturada.

## RESOLUCIÓN

**"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"**

### FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

### IV. CONSIDERACIONES.

Que en concordancia al artículo 17 de la ley 1333 de 2009 y superado el término establecido en la norma para indagar sobre el presunto, este Despacho estima pertinente el cierre de la indagación preliminar.

Por tanto, esta CORPORACIÓN, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 por la imposibilidad de identificar plenamente al infractor y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar, en mérito de lo anterior este Despacho;

### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. - CERRAR** la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-50-04-0112-2019 del 26 de marzo de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - APREHENDER** de manera definitiva el material forestal correspondiente a:

**RESOLUCIÓN**

**"Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"**

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Volumen brutos m<sup>3</sup></b>	<b>Valor \$</b>
Mangle	( <i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	174	3,59	\$435.000
<b>total</b>			<b>174</b>	<b>3,59</b>	<b>\$435.000</b>

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 3,59m<sup>3</sup> en bruto de la especie Mangle (*Rhizophora mangle* L.) los cuales tiene un valor comercial de **\$435.000.**

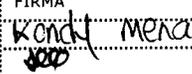
**ARTICULO CUARTO. - ORDENAR** el archivo del presente expediente, surtidos los actos que contiene el dispone del presente acto administrativo, para lo cual se le dará traslado al área de gestión de archivo.

**ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO SEXTO. -** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		02/10/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0008-2019.